

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO [REDACTED] DE SANTANDER

D<sup>a</sup>. [REDACTED], Procuradora de los Tribunales y de la entidad [REDACTED], según tengo acreditado en los autos n<sup>o</sup> [REDACTED]/16 de **Procedimiento Ordinario**, actuando bajo la dirección del Letrado D. [REDACTED] colegiado n<sup>o</sup> [REDACTED] del I.C.A. de Cantabria, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

Que habiéndole sido dado traslado a esta parte del Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup>. [REDACTED], frente a la Sentencia recaída en el procedimiento de referencia, a los efectos previstos en el artículo 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante el presente escrito y dentro del plazo legalmente conferido, pasamos a **OPONERNOS** al mismo en base a las siguientes:

**A L E G A C I O N E S**

**PRIMERA.**- Señalar con carácter previo que, entendiéndola plenamente ajustada a Derecho la Sentencia recurrida, la misma deberá ser confirmada en todos sus extremos, con expresa imposición de costas a la parte apelante.

**SEGUNDA.**- Dos son los motivos de recurso que mantiene la parte apelante, aunque más bien pensamos que, en realidad, el centro del mismo es más el segundo, que se establece de manera subsidiaria que el primero. No obstante, vamos a seguir el orden establecido por el recurrente y pasaremos a analizar, de una manera muy somera, pues dado el contenido de la Sentencia, ampliamente fundamentada, como nos tiene acostumbrados el Juzgador que ha emitido la misma, poco podemos añadir a lo allí establecido.

Se alega error en la apreciación de la prueba por parte del Juzgador en su Sentencia, y se desarrolla dicho motivo haciendo un amplio análisis del contenido del informe pericial emitido, a instancias de la propia parte demandante, por D. [REDACTED], a la sazón arquitecto, reproduciendo la práctica totalidad del mismo, tratando de darle, sin más, plena validez, frente al emitido por la perito judicial nombrada, D<sup>a</sup>. [REDACTED].

Antes de seguir adelante, estimo preciso indicar de cara a la propia parte apelante, que la segunda instancia, salvo raras excepciones, tiene como fin el verificar si en la valoración conjunta del material probatorio, el Juez de instancia ha incurrido en arbitrariedad o ha actuado de forma ilógica, o entrando en contradicción con las máximas de experiencia o de las normas de la sana crítica.

Nada de lo anterior concurre en el caso que nos ocupa, ni mucho menos.

El Juzgador comienza la fundamentación de su Resolución, después de resolver las cuestiones procesales que plantearon, sentando un dato que es fundamental para la solución final del asunto y que no es otro que el de la fecha del siniestro, estableciendo, y explicando, razonada y ampliamente, con datos objetivos siempre, que el mismo tuvo lugar en el mes de febrero de 2.014.

Lo anterior tiene su importancia de cara al segundo de los motivos del recurso que nos ocupa.

La parte apelante en su recurso nada importante dice al respecto, por lo que, lo que mantenía de que el siniestro había ocurrido el 22 de octubre de 2.014, se ha dado cuenta que carece de base probatoria de tipo alguno.

Después de sentado lo anterior, esto es, la fecha del siniestro, lo que hace la Sentencia es analizar los diversos informes periciales incorporados a los autos: el de la aseguradora [REDACTED], del de la aseguradora [REDACTED] (D. [REDACTED]), el presentado por la actora, hoy apelante, elaborado por D. [REDACTED], y el elaborado por la perito judicial, D<sup>a</sup>. [REDACTED], y lo hace, fundamentalmente en cuanto a estos dos últimos, de una manera minuciosa, analizando la reclamación que se efectúa tanto respecto del continente, como del contenido, y llega a las conclusiones que establece en la Sentencia, las cuales nosotros damos por buenas y que no vamos a cometer la torpeza de hacer reiteraciones sobre las mismas en este lugar.

En resumen, el Juzgador de instancia, ha efectuado valoración, acertada desde nuestro punto de vista, como decimos, de los varios informes periciales obrantes en los autos, sin que, en este caso, haya dado preferencia a unos frente a otros, y ello conforme a su sana crítica, haciéndolo de manera conjunta.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de noviembre de 2.010 dice: "el Juez valorará los dictámenes periciales con las reglas de la sana crítica".

El motivo de que estamos tratando ha de ser desestimado.

**TERCERA.**- Subsidiariamente, se solicita que no se tengan en cuenta a la hora de fijar la indemnización correspondiente a la apelante, la cantidad de 6.490,43 euros que le fue abonada por la aseguradora de la vivienda propiedad de la misma, al ex-marido de ella D. [REDACTED], que era el tomador de la póliza, según reconoce la propia [REDACTED] al contestar la demanda, y de los documentos incorporados a la misma; todo ello obrante en los autos, a pesar de que en un momento posterior a ese acto de contestación, [REDACTED] dejara de formar parte del procedimiento.

El Juzgador de Instancia, volviendo a repetir en el Fundamento de Derecho Séptimo de la Sentencia, que quedando claro que el siniestro ocurre en el mes de febrero de 2.014, el mismo (siniestro) no puede ser pagado doblemente.

Seguidamente lo que efectúan es una comprobación, previo análisis de informe aportado por [REDACTED] en el que se desglosan las partidas y los importes indemnizados por aquella en su día al tomador de la póliza que cubría el riesgo que nos ocupa, y lo que hace es descontar de la cantidad a indemnizar, con datos pormenorizados, la cifra, no de 6.490,43 euros, que se abonaron por la repetida [REDACTED], sino la de 5.583,93 euros.

De nuevo el Juzgador baja al fondo y explica el porqué de tal cantidad.

No habiéndose probado que la cantidad entregada por [REDACTED] a su asegurado D. [REDACTED] obedeciera a concepto diferente de la obligación por dicha entidad, como aseguradora del inmueble siniestrado, no puede admitirse una doble indemnización, en base a unos mismos daños, con causa en un idéntico hecho, pues de hacerse entraríamos de lleno en el campo del enriquecimiento injusto; falta de prueba que, según el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no corresponde a otra que a la parte demandante.

Por lo expuesto,

**SOLICITO AL JUZGADO** que, teniendo por presentado este escrito, se sirva y digne admitirlo y en su virtud tenga por formulada, en tiempo y forma, **OPOSICION** al Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup>. [REDACTED] contra la Sentencia de referencia; y en su día, previo cumplimiento de los trámites de Ley y elevados que sean

los autos a la Ilma. Audiencia Provincial, Sección o Sala que corresponda, por la misma se dicte Sentencia por la que, con desestimación del Recurso, se confirme la de la instancia por ser conforme a Derecho, con expresa condena en costas a la parte apelante.

Justicia que pido en Santander, a 14 de septiembre de 2017.-

Firmado digitalmente  
por

Fecha: 2017.09.14  
16:26:05 +02'00'